

437
1

RAD. 09-2010-0765-00

AUTO No. 7296.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el despacho,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** para que obre y conste la remisión del despacho comisorio No. 02-0166, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, en 4 folios.

2. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito de fecha 01 de noviembre de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandada "...complemento del arancel judicial y las expensas respectivas...".

3. **AGREGAR** para que obre y conste el escrito de fecha 01 de noviembre de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual solicita por orden de sus prohijados "que el excedente del valor del pago de la obligación ejecutada que corresponde a la suma de \$6.600.456.77 le sea entregado al señor BENILDO RIASCOS MARINEZ, DEMANDANTE CESIONARIO, portador de la cédula de ciudadanía # **16.497.546...**".

4. **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 6831 del 9 de noviembre de 2018 y anexos (Auto No. 4004 del 6 de noviembre de 2018), proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

5. Estese a lo resuelto en el Auto No. 4004 del 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali. **A través del cual se confirma lo dispuesto en el auto No. 366 de fecha 26 de enero de 2018.**

providencia que decreta la terminación del proceso por pago de la obligación, en cumplimiento a los presupuestos del inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, **secretaría área de depósitos judiciales ejecute lo ordenado en el auto No. 0633 del 26 de enero de 2018. Fl. 378 y,** como quiera que en escrito de fecha 01 de noviembre de 2018 presentado por el apoderado de la parte demandada, a través del cual solicita por orden de sus prohijados "*que el excedente del valor del pago de la obligación ejecutada que corresponde a la suma de \$6.600.456.77 le sea entregado al señor BENILDO RIASCOS MARINEZ, DEMANDANTE CESIONARIO, portador de la cédula de ciudadanía # 16.497.546...*". Se dispone que el pago ordenado en el numeral 7º del auto 0366 del 26 de enero de 2018. Fl. 378 Vto, "*excedente del depósito judicial relacionado en el numeral 2 del presente auto [\$6.600.459.77]...*", se efectúe a la parte ejecutante BENILDO RIASCOS MARINEZ, DEMANDANTE CESIONARIO C.C.# **16.497.546**, a través de su apoderada judicial LIBIA RODRIGUEZ CELIS, C.C.#37.827.107, quien cuenta con la facultad de recibir.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

272

RAD. 10-2010-00651-00
AUTO No. 7295.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018.

En atención al escrito que antecede de la parte demandante, presentado a las 9:19 a.m., a través del cual solicita se indique los motivos por los cuales se suspende la diligencia de remate de los bienes identificados con las M.I. 37027234 y 370-492223, dado que considera que el certificado de tradición del bien identificado con la M.I. 370-272234, no cuenta con ninguna falencia dentro de sus anotaciones, ya que los demandados son propietarios del inmueble y, frente al inmueble identificado con la M.I. No. 370-49223, *“verbalmente me manifiesta que no lo realiza por una anotación de 1970, la cual a hoy año 2018 los aquí demandados son los propietarios de dicho apartamento...”*.

Del caso es indicar al memorialista que la diligencia de remate no se suspendió, pues ni siquiera se abrió la diligencia, lo anterior en virtud a que actuando con prudencia como director del proceso, una vez se revisan los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de fecha 14 de noviembre de 2018, hora: 4:43 p.m., se observa una irregularidad que puede afectar la validez del remate como acto jurídico, dado que en el aviso de remate aparece que los dos (2) bienes allí referenciados pertenecen a los demandados en el presente asunto, y del análisis y estudio de los certificados de tradición aportados por la parte ejecutante dejan ver que el bien identificado con la **M.I. 370-49223**, pertenece al señor MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA, y que la señora DORIS MEJIA DE HINCAPIE, no aparece en el certificado de tradición del bien identificado con la M.I. 37049223, como propietaria inscrita¹. Así las cosas, la publicación se efectuó por dos (2) inmuebles y no por uno (1), por consiguiente y al no cumplirse con las formalidades previstas para la validez de la almoneda, el despacho dispuso no abrir la diligencia de remate.

No obstante lo señalado y hasta tanto no se clarifique la situación sobre el bien identificado con la **M.I. 370-49223**, descrita líneas atrás, bien puede la parte ejecutante solicitar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien identificado con la M.I. 370-27234.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

SECRETARIO

¹ ya que EDIFICACIONES ANDES LTDA vende el bien al señor MARTIN E. HINCAPIE (Anotación No. 2); y la señora MEJIA DE HINCAPIE **aparece** hipotecando el citado bien con el señor MARTIN EMILIO HINCAPIE OCHOA, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (Anotación No. 4); y posteriormente en la anotación No. 6 de la referida M.I., la adjudicación por sucesión **de DORIS MEJIA DE HINCAPIE** a favor de (I) INCAPIE MEJIA CLAUDIA PATRICIA (II) INCAPIE MEJIA MARGRITA MRADE LAS MERCEDES (III) INCAPIE MEJIA BEARIZ HELENA (IV) INCAPIE MEJIA JORGE ALBERTO y (V) INCAPIE MEJIA JUAN CARLOS.

RAD. 022 2017 00274 00
AUTO No. 7284
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la petición de la parte actora de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, el despacho ordenará la conversión, en consecuencia,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutada, señor VICTOR JULIAN MONTOYA GUTIERREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 4380418, por la suma de **\$1.037.861, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada. Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002280723	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 700.636.00
469030002280724	16742787	EDISSON ARVEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 337.225.00

Total Valor \$1.037.861,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

RAD. 024 2015 00679 00

AUTO No. 7290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 noviembre de 2.018

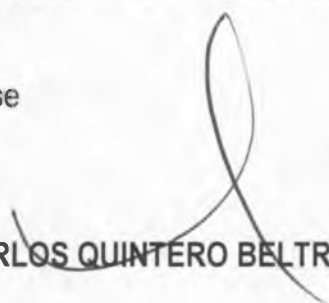
Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, el **BANCO DE BOGOTÁ**.

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 NOV 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 027 2018 00253 00

AUTO No. 7272

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

2-. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2017 00828 00

AUTO No. 7267

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 010 2014 00109 00

AUTO No. 7288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha, toda vez que se ha entregado a favor de la parte actora la suma de \$5.495.994, oo y la liquidación de crédito aprobada es por la suma de \$5.450.056,oo (Fol. 27/28 C.1).

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2015 00131 00

AUTO No. 7295

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018.

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la consulta realizada en el portal del Banco Agrario de Colombia, la cual deja ver que a la fecha no existen dineros a favor del presente proceso, ni en la cuenta de este despacho ni en la del juzgado de origen.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9

RAD. 016 2017 00247 00

AUTO No. 7271

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10
RAD. 018 2016 00832 00

AUTO No. 7278

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

- En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. MATILDE ALVEAR ALVEAR, coadyuvado por los demandados, el juzgado teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, así como también el inciso 2° del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P, en armonía con el artículo 161 de ibídem; **NIÉGUESE** tal solicitud, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad a la Sentencia.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2016 00175 00

AUTO No. 7270

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2016 00681 00

AUTO No. 7269

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

13
RAD. 006 2016 00673 00

AUTO No. 7268

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

RAD. 011 2012 00062 00
AUTO No. 7273
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Visto escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$6.796.641,68 MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante Dra. ADRIANA DURAN LEIVA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 37723379., de los títulos judiciales, por la liquidación de crédito actualizada la suma de **\$6.796.641,68 Mcte.**

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$2.298.297, 00 Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002119463	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 146.119,00
469030002135309	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 312.188,00
469030002150647	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 146.119,00
469030002160286	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002176106	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002187668	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002202194	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002216688	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002229944	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 324.962,00
469030002243102	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002255297	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002265524	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00
469030002278254	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 152.101,00

Total Valor \$2 298 297,00

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 NOV 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15
RAD. 031 2016 00657 00

AUTO No. 7277

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Agregar sin consideración el escrito de liquidaron de crédito que antecede, como quiera que en el presente proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación (Fol. 27 C.1).

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

RAD. 004 2016 00151 00
AUTO No. 7275
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$5.317.861,00 MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19 NOV 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
RAD. 012 2015 00415 00

AUTO No. 7274

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Visto escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 33-34 Cno.1 (auto que la aprueba Fol. 39 C.1) y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquella fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



18
RAD.21 2002 01056

AUTO N°. 7282.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018.

La parte demandada solicita que se decrete la nulidad constitucional y por ende terminación del proceso *por falta de reestructuración* el crédito de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario.

Sustenta en el **incidente de terminación del proceso y nulidad constitucional**, argumentando que el crédito objeto del proceso en mención se encuentra sujeto a reliquidación y reestructuración, la cual se omitió, contrariando el artículo 42 de la ley 546 de 1999, las circulares de la superbancaria 007 del año 2000, sus modificaciones y la jurisprudencia de las altas corporaciones, como quiera que existe dentro del proceso un error de hecho, producto de la aparición de un hecho nuevo *“falta de acreditación de la reestructuración”*.

En ese sentido, solicita se declare la terminación del proceso por falta de reestructuración de la obligación y que se levanten las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez que el pagare fue denominado con el saldo tras la aplicación del alivio, *pero este último no fue reestructurado como era requerido por la norma*.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandante se pronuncia al respecto, expresando que erróneamente el apoderado de la parte adversa aduce la existencia de una nulidad, cuando el Código General del Proceso deroga en su totalidad los artículos 140 y 142 del código de Procedimiento Civil, implementando causales de nulidad taxativas, en las cuales no se encuentra la nulidad hoy alegada por el extremo procesal, aduciendo la apoderada de la parte demandante que ya existe cosa juzgada frente al tema, toda vez que se propuso inicialmente ésta misma solicitud como una excepción que no fue llamada a prosperar en una etapa temprana, por lo que agrega, que obra como prueba aportada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, la reestructuración de la obligación, donde se fijó un plazo de pago que comenzaba en febrero 24 de 2001 y que fue incumplido el 25 de octubre de 2001 por los deudores, por lo que afirma se cumplió con lo establecido en la ley 546 de 1999.

Finalmente aduce la apoderada de la parte demandante que se evidencia una imposibilidad de pago por parte de los deudores, toda vez que estos últimos

adeudan dineros no solo a las empresas municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P, departamento de ejecuciones fiscales *"solicitando embargo y secuestro de remanentes"*, sino también por concepto de impuesto predial, por lo que solicita tener como infundados los argumentos exhibidos por la parte demandada.

Bajo el contexto anterior, procederé a resolver la solicitud de terminación por falta de reestructuración del crédito formulada por pasiva, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se sustenta la solicitud de **terminación anormal del proceso** por falta de reestructuración de la obligación, coligiendo que el crédito objeto del proceso se encuentra sujeto a reliquidación y reestructuración, la cual omitió la parte ejecutante, contrariando el artículo 42 de la ley 546 de 1999, las circulares de la superbancaria 007 del año 2000, sus modificaciones y la jurisprudencia de las altas corporaciones, como quiera que existe dentro del proceso un error de hecho, producto de la aparición de un hecho nuevo *"falta de acreditación de la reestructuración"*.

Revisado el plenario se puede evidenciar que la obligación que aquí se ejecuta se por las siguientes obligaciones indicadas en el auto interlocutorio No. 528 del 28 de marzo del año 2003 (Fl. 41-42), pagares suscritos por los señores JOSE LIBARDO LONDOÑO GARCIA y MARIA ORFILIA GARCIA DE LONDOÑO. Obligación constituida para adquirir vivienda, y garantizada mediante la escritura pública de Hipoteca # 2361 adiada 22 de enero de 1.997, otorgada en la Notaría 3º Del Círculo De Cali (Fl. 30 y s.s.); y debidamente registrada en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, M.I. # 370-74726 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Del Círculo De Cali, conforme a la anotación # 5 (Fl. 29 Vto).

Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, el crédito fue reliquidado pero no reestructurado, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtué dicha afirmación.

La razón de iniciar la presente ejecución se centró en que la parte demandada incurrió en incumplimiento en el pago de la obligación.

El 28 de mayo de 2015, el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, **profirió la sentencia No. 25, que dispone DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución**, en los términos ordenado en la orden compulsiva de pago y decreto la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, decisión debidamente ejecutoriada; y remitida a la secretaría de ejecución de los juzgados civiles municipales de Cali.

El día 27 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución (de descongestión) de esta ciudad, **avoco** el conocimiento de este proceso, y requerir a la parte demandante para que aportara la reliquidación del crédito. (Fl. 289).

El día 31 de agosto de 2015 el despacho aprueba la liquidación de costas y, mediante auto No. 4315 de fecha 4 de julio de 2018 se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante "En su lugar se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de \$133.708.177,00 Mcte.

Ahora bien, obra en las foliaturas (Fl. 44), **solicitud de embargo de remanentes** por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. Que fue aceptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a través de auto de fecha 27 de abril de 2006 "en consecuencia se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes". (Fl. 130).

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: **(i) que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, donde se estén solicitando remanentes**, (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador está exento del mandato de dar por terminado el proceso**, el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación¹.

¹ SU787-2012

Por otra parte, debe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de reestructuración y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015, se deben valorar: “...los presupuestos procesales, al momento de dictar sentencia, **o de resolver peticiones de terminación del litigio**, para examinar si los requisitos exigidos para que se librara el respectivo mandamiento de pago se encuentran presentes, y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, sin que en tal asunto el fallador se halle restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación procesal, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso...”, en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en la SU 787-2012, porque de concurrir alguna de ellas **el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**

No obstante, esta causa se encuentra en ejecución forzada, tal como se afirmó por la Corte Suprema de Justicia², “la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursándose actuaciones que buscan de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado antes de la almoneda...”. Luego entonces, no es obstáculo la existencia de sentencia en firme para terminar el proceso por falta de reestructuración.

Conforme lo expuesto, se verifica en esta causa que (i).- El crédito fue suscrito con anterioridad a 1999 y fue otorgado para vivienda. (ii).- No obstante la obligación se encontraba al día al 31 de diciembre de 1999, se re liquidó el crédito y se imputo el valor del alivio, pero no se reestructuró este, por no encontrarse en mora los deudores, no obstante reportarse un saldo insoluto de la obligación a cargo³ Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario, sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además el cesionario final. (iii).- **obra solicitud de remanentes del** por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. Que fue aceptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a través de auto de fecha 27 de abril de 2006 “en consecuencia se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes” y, se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 0818 de abril 27 de 2006 (Fl. 131).

² SENTENCIA DE TUTELA STC 8059-2015 del 25 de junio de 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia **ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala “no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración”.** (Resaltado fuera de texto).

No obstante lo señalado, del caso es indicar que en providencia Stc16186-2016, del 9 de noviembre de 2016, la corte indicó que:

“en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)”.

Resaltado no hace parte de la cita.

Por lo tanto, el juez debe simplemente concretar la existencia o no del beneficio y para ello verificar si existe o no remanentes en el proceso lo que excepcionaría la terminación del proceso.

Dicho de otro modo, que la excepción para terminar el proceso por falta de reestructuración, es que existe un embargo de remanentes que determine la falta de capacidad del deudor, lo que evidencia el juzgado en el presente asunto, dado que, se itera, en el *legajo expedimental obra solicitud de remanentes por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P.* Aceptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a través de auto de fecha 27 de abril de 2006: “....en consecuencia se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes..”, y se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 0818 de abril 27 de 2006 (Fl. 131).

Como se puede observar, no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito y esto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, no se efectuarán otras consideraciones.

Sin Costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 9 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 006 2016 00428 00
AUTO No. 7266
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No ~~205~~ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22
RAD. 009 2017 00178 00

AUTO No. 7265

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado 2^o de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

RAD. 015 2016 00782 00

AUTO No. 7280

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte demandada, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE por ahora de decretar la terminación del presente proceso, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora no cuenta con la facultad para recibir (Art. 461 INCISO 1º del C.G.P.).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

RAD. 004 2014 00792 00
AUTO No. 7285
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen, a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.-POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutada, a través de su autorizada, Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 35891288, por la suma de **\$5.528.190, 00**, por concepto del excedente del pago de la obligación demandada. Los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002279036	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 531.097,00
469030002279037	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 574.541,00
469030002279038	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00
469030002279039	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00
469030002279040	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00
469030002279041	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 1.105.638,00
469030002279042	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00
469030002279043	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00
469030002279044	9002212547	COOPERATIVA MULTIACT CREDITO Y SERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 552.819,00

Total Valor \$5.528.190.00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2012 00180 00
AUTO No. 7276
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que en la misma no se aplican los abonos en las fechas indicadas en el escrito de liquidación, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL												
VALOR		\$ 9.809.851,00										
TIEMPO DE MORA												
FECHA DE INICIO		20-dic-11										
DIAS		10										
TASA EFECTIVA		29,09										
FECHA DE CORTE		31-oct-18										
DIAS		1										
TASA EFECTIVA		29,45										
TIEMPO DE MORA		2471										
TASA PACTADA		5,00										

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA AONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL AONO	INTERES POSTERIOR AL AONO	INTERESES MES A MES
ene-12	19,92	29,88	2,20		\$ 151.666,00	\$ 0,00	\$ 81.362,97	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 215.816,72	\$ 215.816,72
feb-12	19,92	29,88	2,20		\$ 152.355,00	\$ 63.261,72	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 214.026,76	\$ 214.026,76
mar-12	19,92	29,88	2,20		\$ 154.691,00	\$ 122.597,48	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 214.026,76	\$ 214.026,76
abr-12	20,52	30,78	2,25		\$ 156.899,00	\$ 179.754,23	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 219.863,85	\$ 219.863,85
may-12	20,52	30,78	2,25		\$ 158.282,00	\$ 241.345,03	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 219.863,85	\$ 219.863,85
jun-12	20,52	30,78	2,25		\$ 160.917,00	\$ 300.291,93	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 219.863,85	\$ 219.863,85
jul-12	20,86	31,29	2,29		\$ 163.179,00	\$ 356.976,78	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
ago-12	20,86	31,29	2,29		\$ 165.356,00	\$ 414.403,18	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
sep-12	20,86	31,29	2,29		\$ 167.936,00	\$ 469.225,58	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
oct-12	20,89	31,34	2,30		\$ 170.610,00	\$ 521.399,97	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 223.755,25	\$ 223.755,25
nov-12	20,89	31,34	2,30		\$ 173.400,00	\$ 571.751,22	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 223.755,25	\$ 223.755,25
dic-12	20,89	31,34	2,30		\$ 175.826,00	\$ 619.680,46	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 223.755,25	\$ 223.755,25
ene-13	20,75	31,13	2,28		\$ 178.356,00	\$ 665.079,71	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 221.809,55	\$ 221.809,55
feb-13	20,75	31,13	2,28		\$ 180.922,00	\$ 705.967,26	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 221.809,55	\$ 221.809,55
mar-13	20,75	31,13	2,28		\$ 183.522,00	\$ 744.251,81	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 221.809,55	\$ 221.809,55
abr-13	20,83	31,25	2,29		\$ 186.160,00	\$ 779.895,35	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
may-13	20,83	31,25	2,29		\$ 188.944,00	\$ 814.400,00	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jun-13	20,83	31,25	2,29		\$ 191.880,00	\$ 847.880,00	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jul-13	20,34	30,51	2,24		\$ 194.970,00	\$ 880.410,00	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
ago-13	20,34	30,51	2,24		\$ 197.236,00	\$ 907.034,12	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
sep-13	20,34	30,51	2,24		\$ 198.360,00	\$ 921.793,85	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
oct-13	19,85	29,78	2,20		\$ 199.491,00	\$ 935.966,57	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
nov-13	19,85	29,78	2,20		\$ 200.639,00	\$ 949.240,52	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
dic-13	19,85	29,78	2,20		\$ 201.800,00	\$ 961.855,46	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
ene-14	19,65	29,48	2,18		\$ 202.979,00	\$ 973.729,40	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
feb-14	19,65	29,48	2,18		\$ 204.174,00	\$ 985.323,95	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
mar-14	19,65	29,48	2,18		\$ 205.384,00	\$ 996.664,00	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
abr-14	19,63	29,45	2,17		\$ 206.608,00	\$ 1.007.749,06	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
may-14	19,63	29,45	2,17		\$ 207.847,00	\$ 1.018.589,92	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jun-14	19,63	29,45	2,17		\$ 209.100,00	\$ 1.029.188,78	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jul-14	19,33	29,00	2,14		\$ 210.367,00	\$ 1.039.547,64	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
ago-14	19,33	29,00	2,14		\$ 211.648,00	\$ 1.049.666,18	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
sep-14	19,33	29,00	2,14		\$ 212.943,00	\$ 1.059.543,95	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
oct-14	19,17	28,76	2,13		\$ 214.252,00	\$ 1.069.180,03	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
nov-14	19,17	28,76	2,13		\$ 215.575,00	\$ 1.078.583,11	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
dic-14	19,17	28,76	2,13		\$ 216.912,00	\$ 1.087.754,19	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
ene-15	19,21	28,82	2,13		\$ 218.262,00	\$ 1.096.699,25	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
feb-15	19,21	28,82	2,13		\$ 219.625,00	\$ 1.105.418,34	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
mar-15	19,21	28,82	2,13		\$ 221.000,00	\$ 1.113.901,42	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
abr-15	19,37	29,06	2,15		\$ 222.387,00	\$ 1.122.148,69	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
may-15	19,37	29,06	2,15		\$ 223.787,00	\$ 1.130.261,35	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jun-15	19,37	29,06	2,15		\$ 225.199,00	\$ 1.138.139,82	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40
jul-15	19,26	28,89	2,14		\$ 226.633,00	\$ 1.145.782,59	\$ 0,00	\$ 9.728.488,93	\$ 0,00	\$ 222.782,40	\$ 222.782,40

ago-15	19.26	28.89	2.14		\$ 2.683.113,37	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 136.680,77
sep-15	19.26	28.89	2.14		\$ 2.819.794,14	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 136.680,77
oct-15	19.33	29.00	2.14		\$ 2.955.474,91	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 136.680,77
nov-15	19.33	29.00	2.14		\$ 3.093.155,68	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 136.680,77
dic-15	19.33	29.00	2.14		\$ 3.229.836,45	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 136.680,77
ene-16	19.68	29.52	2.18		\$ 3.365.072,01	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 139.235,55
feb-16	19.68	29.52	2.18		\$ 3.508.307,55	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 139.235,55
mar-16	19.68	29.52	2.18		\$ 3.647.543,11	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 139.235,55
abr-16	20.54	30.81	2.26		\$ 3.791.088,23	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 144.345,11
may-16	20.54	30.81	2.26		\$ 3.936.233,34	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 144.345,11
jun-16	20.54	30.81	2.26		\$ 4.080.578,45	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 144.345,11
jul-16	21.34	32.01	2.34		\$ 4.230.033,13	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 149.454,68
ago-16	21.34	32.01	2.34		\$ 4.379.487,81	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 149.454,68
sep-16	21.34	32.01	2.34		\$ 4.528.942,49	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 149.454,68
oct-16	21.99	32.95	2.40		\$ 4.682.229,39	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 153.286,85
nov-16	21.99	32.95	2.40		\$ 4.835.516,18	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 153.286,85
dic-16	21.99	32.95	2.40		\$ 4.988.803,03	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 153.286,85
ene-17	22.34	33.51	2.44		\$ 5.144.644,66	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
feb-17	22.34	33.51	2.44		\$ 5.300.486,29	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
mar-17	22.34	33.51	2.44		\$ 5.456.327,91	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
abr-17	22.33	33.50	2.44		\$ 5.612.169,54	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
may-17	22.33	33.50	2.44		\$ 5.768.011,17	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
jun-17	22.33	33.50	2.44		\$ 5.923.852,80	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 155.841,63
jul-17	21.98	32.97	2.40		\$ 6.077.139,65	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 153.286,85
ago-17	21.98	32.97	2.40		\$ 6.230.426,49	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 153.286,85
sep-17	21.48	32,22	2.35		\$ 6.380.519,87	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 150.093,37
oct-17	21.15	31,73	2.32		\$ 6.528.697,15	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 148.177,29
nov-17	20.96	31,44	2.30		\$ 6.675.597,95	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 146.899,90
dic-17	20.77	31,16	2.29		\$ 6.821.858,25	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 146.261,20
ene-18	20.69	31,04	2.28		\$ 6.967.480,75	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 145.622,51
feb-18	21.01	31,52	2.31		\$ 7.115.019,34	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 147.538,59
mar-18	20.68	31,02	2.28		\$ 7.260.641,85	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 145.622,51
abr-18	20.48	30,72	2.26		\$ 7.404.986,96	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 144.345,11
may-18	20.44	30,66	2.25		\$ 7.548.693,38	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 143.705,42
jun-18	20.28	30,42	2.24		\$ 7.691.761,11	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 143.067,72
jul-18	20.03	30,05	2.21		\$ 7.832.912,75	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 141.151,64
ago-18	19.94	29,91	2.20		\$ 7.973.425,69	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 140.512,94
sep-18	19.81	29,72	2.19		\$ 8.113.299,94	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 139.874,25
oct-18	19.63	29,45	2.17		\$ 8.251.896,80	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 143.216,76
nov-18	19.63	29,45	2.17		\$ 8.251.896,80	\$ 0.00	\$ 6.386.951,98	\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 13.063.369,38
INTERESES ABONADOS	\$ 4.806.852,68
ABONO CAPITAL	\$ 3.422.899,02
TOTAL ABONOS	\$ 8.229.751,70
SALDO CAPITAL	\$ 6.386.951,98
SALDO INTERESES	\$ 8.256.516,70
SEGURO DE VIDA	\$24.000,00
DEUDA TOTAL	\$ 14.667.468,68

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$14.667.468,68 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

26

SECRETARÍA: Cali, quince (15) de noviembre de 2018. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de la Litis, el cual se encuentra embargado (Fol. 23 c.2), secuestrado (Fol.76 c.2), avaluado (Fol.92 c.2). Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAD. 026 2012 00180 00

AUTO No. 7277

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a lo anterior y a la petición que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P. Señala la **hora** de las **8:30 AM** del día **12** del mes de **FEBRERO** del año **2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate, del vehículo de placa **TZY-472**.

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem.

Por Secretaría realicese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

4.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de impuestos, y demás emolumentos generados por el vehículo, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



27
RAD. 029 2014 00849 00

AUTO No. 7279

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud de las partes de:

“...1º.- Dar por terminado el litigio hipotecario conforme al Artículo 312 del Código General del Proceso o **norma vigente para este caso (Por pago de la obligación hipotecaria)**...”
Resaltado no hace parte de la cita.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP a petición de las partes, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

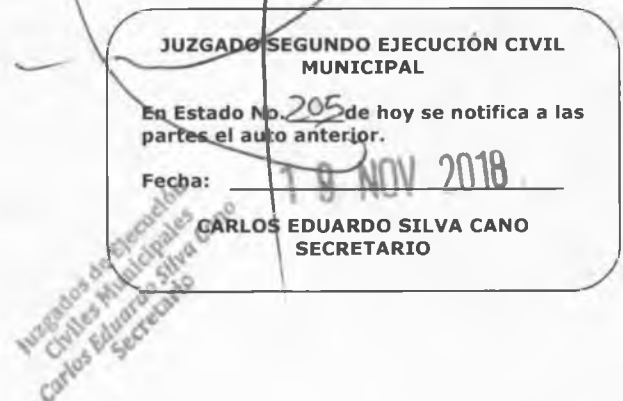
4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**

5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 026 2017 00242 00

AUTO No.7288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2.018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-29747** de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado FERNANDO ALONSO GUZMÁN MUÑOZ con C.C No. 16.271.094.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 003 2018 00084 00
AUTO No.7289
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, por parte la abogada de la parte demandante el Juzgado,

Resuelve:

1.- En virtud a que en el numeral primero y segundo del auto No. 5995 de fecha 13 de septiembre de 2018 (Fl. 20 Cdo.2), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada VANESSA DEL VECCHIO FERRER es **32.767.612** y no como se indicó en el auto citado 32.764.612. Por Secretaría, **LIBRESE** los oficios correspondientes.

En lo demás el Auto queda incólume.

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

30

RAD. 006 2015 00636 00

AUTO No. 7281

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargado de propiedad del demandado EUGENIO MORENO CUELLAR identificado con C.C 14.796.129 dentro del proceso ejecutivo se adelanta en los siguientes Despachos Judiciales:

- Juzgado 6° Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2010-00960 Dte. Cesar Ernesto Maya
- Juzgado 6° Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2011-00823 Dte. Tulia Acosta
- Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2011-00321 Dte. Cristina Aracelly Ramos
- Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2011-00903 Dte. Jose Daniel Ramirez
- Juzgado 3° Civil Municipal de Tuluá bajo radicado 2013-00178 Dte. Martha Cecilia Lozano
- Juzgado 4° Civil Municipal de Pasto bajo radicado 2013-00352 Dte. Martha Botina Chicanoy
- Juzgado 1° Civil Municipal de Descongestión bajo radicado 2014-02040 Dte. Nidia del Carmen Chamorro.

Por secretaria librese el Oficio.

Notifíquese
El Juez

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 19 NOV 2018

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 017 2017 00486 00

AUTO No. 7283

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la petición de la parte actora de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, el despacho ordenará la conversión, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Librese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



RAD. 013 2016 00091 00

AUTO No. 7288

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte actora, coadyuvado por los demandados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, por considerar procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez librese por secretaria los oficios correspondientes.

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P.

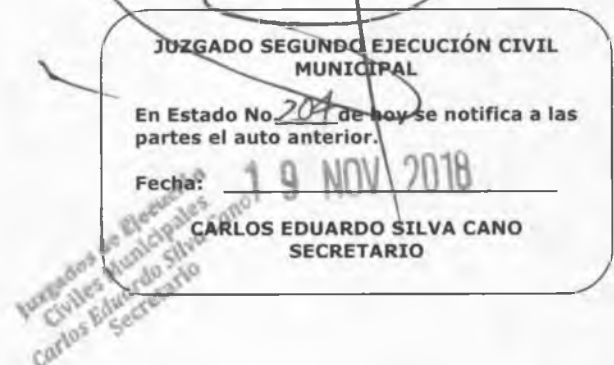
4. Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE la cancelación de la hipoteca cuyo cobro se ejecuta en este proceso.**

5. Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARA** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



33

RAD. 016 2015 00879 00

AUTO No. 7287

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la petición de la parte actora de entrega de títulos judiciales y, como quiera que los mismos se encuentran consignados en la cuenta del juzgado de origen, el despacho ordenará la conversión, en consecuencia,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

3.-Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.

5.- POR SECRETARÍA OFICIESE al pagador a fin de que a partir de la fecha los descuentos que realice al demandado sean consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifiquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

RAD. 022 2017 00841 00
AUTO No. 7286
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante Señor(a) CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66771671, de los títulos judiciales, por la suma de **\$257.311, 00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002263478	890304436	COOPERATIVA AHORRO Y PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2018	NO APLICA	\$ 257.311.00

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el auto No. 4543 de fecha 12 de julio de 2018 (Fol. 46 C.1).

2.- De acuerdo a lo dispuesto en la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017, el juzgado, dispone **OFICIAR AL JUZGADO DE ORIGEN** a fin de que transfiera a la cuenta de este Despacho los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002243294	890304436	COPERATIVA EL PROGRE PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 257.311.00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

571
35

RAD. 023 2012 00794 00

AUTO No. 7295

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

En virtud de la anterior petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P

RESUELVE:

1.- Señalar la **hora** de las **8:00 AM** del **día 21** del **mes** de **febrero** del **año 2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate de los derechos (50%) que le corresponden al demandado **FABIAN EDUARDO MEDINA MEDINA**, sobre el bien inmueble, identificado con las matrícula inmobiliaria **Nro. 370-9423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **inmueble que se encuentra avaluado en la suma de \$89.586.000,00 (Fol.519) correspondiendo al 50% la suma de \$44.793.000,00.**

2. La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

3. Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

4. Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2016 00486 00

AUTO No. 7292

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2018

Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- Corregir el numeral segundo del auto No. 6680 de fecha 16 de octubre de 2018, en el sentido de indicar que el juzgado al cual se debe oficiar es al 09 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y no como se indicó en el referido auto.

Cúmplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN